

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Junio 1910)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Asociaciones religiosas.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitirme en el preciso término de diez días una relación que comprenda los extremos siguientes:

Asociaciones de religiosos ó religiosas que existan en sus respectivos términos municipales y hagan vida de comunidad ó estén sometidas á orden ó regla, dejando de consignar las religiosas de carácter laico.

Nombre vulgar por que sea conocida la iglesia ó residencia de cada comunidad religiosa.

Orden ó regla que profesan los religiosos ó religiosas.

Objeto á que se dedican, indicando si ejercen industria y si por ello abonan impuesto.

Fecha del establecimiento de cada casa.
Si han solicitado la inscripción en el Registro especial de este Gobierno.

Número de religiosos ó religiosas de que se compone la comunidad, tanto españoles como extranjeros, con expresión nominal de los que ejerzan cargos que lleven aneja autoridad ó administración.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos el más exacto y pronto cumplimiento de este servicio; advirtiéndolo á los últimos que les haré especialmente responsables de cualquier retraso ó deficiencia en el mismo.

Zaragoza 8 de Junio de 1910. — El Gobernador, Fernando Weyler.

SUSCRIPCION abierta con destino á los damnificados por las tormentas de Junio de 1910.

(Continuación)

	Pesetas.
Suma anterior.....	9.008
D. Eduardo Utard, Agente Consular de Francia.....	100
Suscripción del «Diario de Avisos» hasta el día de ayer.....	162
Excmo. Sr. D. Hipólito Casas.....	25
D. Tomás Peyrona.....	25
Sres. Hijos de Antonio Averly.....	100
Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.....	500
D. A. P.....	50
D. Jenaro Chueca.....	50
Asociación de Confiteros.....	200
Suma y sigue.....	10.220

Zaragoza 8 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Rectificación. — En la lista de donativos publicada ayer, se puso equivocadamente el nombre de D. Felipe Rodríguez en vez de D. Félix Rodríguez, que es el verdadero nombre del donante.

Elecciones. — Circular.

Confirmado por Real orden de 31 de Marzo último el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto declaró nula la proclamación de Concejales verificada en Uncastillo en 5 de Diciembre de 1909, he acordado convocar á elección en el citado pueblo de Uncastillo.

Dicha elección habrá de verificarse con arreglo al Censo electoral rectificado en el año último, procediéndose el domingo 19 del actual á la proclamación de candidatos y designación de interventores, el domingo siguiente 26 del actual se verificará la votación, y el jueves 30 el escrutinio general.

Todas las operaciones del procedimiento en la elección se habrán de verificar con arreglo á la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, completándose el procedimiento para las reclamaciones á esta elección ó incapacidades sobrevenidas antes de la misma con las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 8 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Sanidad Veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haber practicado la inoculación del virus contra la viruela en el ganado lanar de D. Julián y D. Nicolás Alcomedo, vecinos de Villamayor, en el corral propiedad de los mismos, sito en dicho término, partida «Progreso», teniendo señalado como lazareto la misma partida «Vales Hondas» y «Las Marañeras» y como abrevadero el barranco de las Casas.

Igualmente se hace público que el ganado lanar vacunado, propiedad de D. Mariano Arcega, vecino de Rueda de Jalón, ha sido dado de alta por encontrarlo conforme y finado el período de la inoculación.

Zaragoza 8 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones.

Relación nominal de los terrenos que se han de expropiar en el término de Moneva con motivo de la ejecución de las obras del pantano de Moneva, bajo la inspección del Estado y administradas por la Junta de obras creada por Real decreto de 18 de Noviembre de 1903.

Propietarios, clase de las fincas, situación y extensión que ocupan.

Joaquín Clavería, vecino de Letux; yermos en la margen derecha del río Aguas, estrecho Ginestá; parte.

Comunales; yermo en la margen derecha del río Aguas; parte.

Antonio Borruei; campos secano en la margen derecha del río Aguas; todo.

Miguel Paracuellos; campos secano en la margen derecha del río Aguas; todo.

Manuel Artal; campos secano en la margen derecha del río Aguas; todo.

Miguel Calvo; campos secano, parte regadío eventual en la margen derecha del río Aguas; todo.

Pedro Gómez; campos secano en la margen derecha del río Aguas; todo.

León Paracuellos; campos secano en la margen derecha del río Aguas; todo.

Joaquín Artal; campos secano en la margen derecha del río Aguas; todo.

Joaquín Lerín; campos secano en la margen derecha del río Aguas; todo.

Lo cual se hace público para que en el término de treinta días, á contar de la fecha, puedan los interesados presentar en este Gobierno civil las reclamaciones que consideren oportunas acerca de la necesidad de la ocupación, al tenor de lo establecido por el art. 17 de la vigente ley de Expropiación.

Zaragoza 7 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION TERCERA

Comisión Provincial

Circular.

Esta Corporación, enterada con profundo pesar de los cuantiosísimos daños ocasionados por recientes tormentas ó inundaciones en varios pueblos de esta provincia, y deseosa de procurar por todos los medios la atenuación ó alivio de ellos, cree oportuno recordarles, como uno de los más adecuados, el de solicitar la condonación ó rebaja de la contribución territorial en la forma que dispone la ley de 18 de Junio de 1885 y el Reglamento dictado para su ejecución en 30 de Septiembre del mismo año, especialmente en sus artículos del 97 al 106, para lo cual se copian á continuación, insertando también modelos ó formularios para que los pueblos damnificados puedan ajustar á ellos las peticiones que formulen y evitar defectos de tramitación ú omisiones que imposibilitaran ó dificultaran las concesiones que en justicia se soliciten.

Lo que cumpliendo lo acordado y á los efectos que se indican se hace público por medio de la presente circular.

Zaragoza 8 de Junio de 1910.—El Vicepresidente, José Ardanuy Prida.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

SECCIÓN SEGUNDA. — Perdonos de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, art. 87 de este Reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los quince días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos, agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el

hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que esti-

me de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos, la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda, para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Instancia á la Diputación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de comparece ante V. E. y respetuosamente expone: Que el día de á las descargó sobre este término municipal un pedrisco (ó se produjo una inundación ó causa de), que ocasionó daños tan considerables en los campos, que ha dado por resultado la pérdida de las cosechas en su totalidad (ó en la proporción que sea), alcanzando dicha calamidad á todo el término de este pueblo. (Aquí se detallará la importancia de los daños).

Ante la magnitud del desastre, que ha sumido en la mayor miseria á este vecindario, el Ayuntamiento, acogiéndose á los beneficios de la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Septiembre de 1885,

Suplica rendidamente á V. E. se sirva conceder á este pueblo el perdón de la contribución territorial, por los motivos expresados que se justifican debidamente en el expediente adjunto.

Gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firmas).

Certificación de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que el día de celebró este Ayuntamiento sesión extraordinaria en unión de la Junta pericial, levantándose el acta correspondiente, que dice así:

Al margen.—Señores del Ayuntamiento: (cópiense sus nombres).—Señores de la Junta pericial: (cópiense sus nombres).—En el pueblo de, á de de 1910, reunidos los señores expresados al margen en sesión extraordinaria para la que fueron especialmente convocados, en el salón de las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don, se hizo presente por éste que el objeto de la sesión consistía en resolver lo que se estimara oportuno acerca del perdón de contribuciones que debe solicitarse por las enormes pérdidas que se han experimentado á consecuencia de la calamidad extraordinaria de que ha sido víctima este pueblo el día por efecto del pedrisco (inundación ó avenida) que destruyó la totalidad (ó la parte que sea) de los sembrados y cosechas.

Reconocida desgraciadamente por todos la exactitud de la calamidad extraordinaria que affige á este vecindario, se acordó por unanimidad instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, remitiéndolo á la Diputación provincial con instancia del Ayuntamiento en solicitud del perdón de contribuciones, dentro del plazo establecido en el artículo 98; y se facultó al Sr. Alcalde para la designación de testigos y peritos que han de intervenir en el expediente.

Acto seguido se levantó la sesión y se extendió la presente acta, que firman los señores concurrentes conmigo el Secretario. —(Aquí las firmas).

Y para que conste, extendiendo esta certificación visada por el Sr. Alcalde en á de de mil novecientos diez.

(Firma del Secretario).

V.º B.º
El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento).

Providencia.

En uso de las facultades que me han sido conferidas, designo como testigos de la clase de primeros contribuyentes por territorial de este pueblo, residentes en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no han experimentado por ella daño alguno, á los señores D. N. N., D. N. N. y D. N. N. y como peritos agrónomos (ó como peritos prácticos por no haber agrónomos) á los vecinos de este pueblo que tampoco tienen parte en el daño D. N. N. y D. N. N.

En á ... de de 1910.

El Alcalde,

NOTA — Si no hubiese en el pueblo testigos ó peritos que se hallen libres del daño de la calamidad, el nombramiento recaerá en igual número de contribuyentes y de peritos del pueblo ó distrito más próximo á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños; haciéndolo constar así en la providencia.

Notificación á los testigos y diligencia de su comparecencia.**Notificación á los peritos y diligencia de su comparecencia.****DECLARACIÓN DEL TESTIGO D. N. N.**

En el pueblo de á de de 1910, ante los Sres. Alcalde, Síndico é infrascrito Secretario, ha comparecido como testigo designado al efecto D. N. N., mayor de edad, vecino de propietario y contribuyente por territorial en y previo juramento en forma, á preguntas del Sr. Alcalde, dijo: Que le consta por (ciencia propia, por referencias autorizadas ó por haber comprobado los resultados del siniestro) que el día á las ocurrió en este pueblo (describese la calamidad), produciendo en las cosechas de (cereales, viñedos, hortalizas, etc.,) su pérdida total (ó en la proporción que sea); por lo que considera, en atención á la cuantía de los daños, que es muy justa la pretensión del Ayuntamiento al solicitar el perdón de contribuciones.

Leída, etc.

(Firma)

En igual forma las de los dos testigos restantes.

Informe pericial.

D. N. N. y D. N. N., vecinos de y peritos prácticos por territorial, certificamos:

Que en cumplimiento del servicio que nos ha sido conferido por el Sr. Alcalde de este pueblo, para comprobar los daños causados en el término municipal del mismo por el pedriseo (ó inundación) del día de de 1910, hemos procedido á un detenido y minucioso reconocimiento de todas las fincas enclavadas dentro de su jurisdicción, graduando con arreglo á nuestro leal saber y entender los perjuicios experimentados en cada una de ellas por la expresada causa, y en su vista presentamos el siguiente cuadro que sintetiza de un modo fiel y completo el resultado del reconocimiento:

ESTADO DE COSECHAS PERDIDAS Y ESTIMACIÓN DE SU VALOR

PÉRDIDA PROPORCIONAL que se calcula.	TRIGO	CEBADA	VINO	IMPORTE DE LA PÉRDIDA	
	Decalitros.	Decalitros.	Decalitros.	Pesetas.	Cénta.
Total ó parcial.....					
Los decalitros de trigo, á pesetas, valen.....					
Los idem de cebada, á pesetas, valen.....					
Los idem de vino, á pesetas, valen.....					
Los de, á, valen.....					
<i>Importe total de pérdidas</i>					

Y para que conste, expedimos la presente, firmada en á de de 1910.

Certificación de la recolección de frutos en años anteriores.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que según los antecedentes oficiales y fehacientes que obran en la Secretaría de mi cargo, la recolección de frutos y especies en este término municipal durante los años 1908 y 1909 fué la siguiente:

En el año 1908.

Trigo	Decalitros.
Cebada	Idem.
Vino	Idem.
Patatas	Kilogramos.

(Detállense los demás artículos).

En el año 1909.

(Semejante al anterior).

Y para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el número 4.º, artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, expido esta certificación, visada por el Sr. Alcalde, en á de mil novecientos diez.

Ayuntamiento de

Ayuntamiento de

Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, á quienes debe corresponder el perdón de contribución por haber sufrido las consecuencias de (la calamidad que sea) ocurrida el día de 1910; formada en cumplimiento á lo dispuesto en el número 5.º artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Núm.º de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES	ESPECIES PERDIDAS			TOTAL de las pérdidas.	RIQUEZA IMPONIBLE CON QUE FIGURAN EN EL ANU. LLAMAMIENTO Y SUS CONCEPTOS			TOTAL por los tres conceptos	CUOTAS contributivas.	OBSERVACIONES
		VINO Decalitros	CEREALES TRIGO Decalitros CEBADA PATATAS, hortalizas y frutas	PATATAS, hortalizas y frutas		RÚSTICA	PECUARIA	URBANA			
1	N. N.										
2	N. N.										
3	N. N.										
4	N. N.										
	Suma de los vecinos.										
	Hacendados forasteros.										
	N. N.										
	N. N.										
	TOTAL GENERAL.....										

Resumen de pérdidas

Los Decalitros de vino, á cada uno, valen pesetas.
 Los Idem de trigo, á cada uno, valen pesetas.
 Los etc.
 TOTAL GENERAL..... pesetas.

La precedente relación está conforme con los antecedentes oficiales consultados y con el resultado de las diligencias practicadas en este expediente. Para que conste lo firman el Sr. Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento con el infrascrito Secretario del mismo, en de de mil novecientos diez.

NOTA.—Tanto en el estado presente como en los anteriores formularios, pueden y deben adicionarse los conceptos peculiares de cada localidad.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Estado de las minas cuyos propietarios se hallan en descubierto de cuatro trimestres por canon de superficie que les correspondió satisfacer.

NOMBRE de las minas.	NOMBRE de los propietarios.	CLASE del mineral.	CANON — Pesetas
Lorenza	José Gotor Cuartero..	Sal... ..	45'40
La Peña.....	Enrique Ataezo.....	Idem... ..	31'60
La Mascota....	Pedro Superdia.....	Idem... ..	31'60
Ambos Mundos.	Vicente Franco.....	Idem... ..	31'60
Guadalupe....	Luis M. Aldecozo....	Idem... ..	31'60

Providencia.—Hallándose en descubierto de cuatro trimestres, por concepto de canon por superficie de minas, los propietarios que en el estado que antecede aparecen, por la presente se les requiere en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley-Reglamento de 23 de Marzo de 1900, para que en el término de quince días satisfagan sus débitos; apercibiéndoles que si transcurre dicho plazo sin haberlos hecho efectivos, se procederá á incoar el correspondiente expediente de caducidad.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 6 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, A. Vela Hidalgo.

SECCION QUINTA

ARTILLERIA DE CAMAÑA

7.º REGIMIENTO MONTADO

Existiendo en el mismo una vacante de obreiro ajustador contratado, con sueldo anual de 1.500 pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislación vigente, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dirigirán instancia al Sr. Coronel del Regimiento hasta el día 3 de Julio próximo. Acompañarán certificado que acredite la edad, buena conducta y aptitud, este último expedido por un Parque de primer orden del Cuerpo ó Fábrica. El Reglamento para el servicio de ajustadores se halla en la Colección Legislativa del Ejército del año 1882, con el número 149; la que podrán consultar en las oficinas del Regimiento.

Zaragoza 7 de Junio de 1910.—El Comandante mayor, José Vicario.

SECCION SEXTA

Nuez de Ebro.

Se hace saber á los terratenientes de este pueblo que la recaudación del segundo semestre de reparto extraordinario tendrá lugar en los días 8 y 9 del presente mes, en esta Casa Consistorial.

Nuez de Ebro 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Fermín San Clemente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RUN, Mariano; YART, Antonia; SÁNCHEZ, Timotea; RODRÍGUEZ, Juan; domiciliados últimamente en Zaragoza; comparecerán, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito de San Pablo, para declarar como testigos en causa sobre robo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este día, en expediente de ejecución de sentencia y ramo sobre exacción de costas, se requiere al penado Joaquín Mur Hervera, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, satisfaga las costas tasadas en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, importan es la cantidad de seiscientos setenta y dos pesetas sesenta y nueve céntimos; bajo apercibimiento de apremio y parándole en su caso el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza cuatro de Junio de mil novecientos diez.—El Escribano, Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Cadrete.

Con arreglo al art. 55 de las Ordenanzas de riegos del mismo, se convoca á Junta general de las dos acequias, la cual tendrá lugar el día 19 de los corrientes, en la Casa Consistorial, á las once de la mañana, al objeto de examinar las cuentas del año últimamente finado 1909; advirtiéndose que si en dicha sesión no se reúne suficiente número de herederos, tendrá lugar otra el día 26 del mismo, tomándose acuerdo con el número que concurra.

Cadrete 4 de Junio de 1910.—El Presidente, Pascual Romeo.